

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498630040820188000200
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00521 00
Condenado: FREY ORLANDO PRADO PARADA
Delito: Fuga de presos
Interlocutorio No. 2022-0480

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre el contenido y sentido de la decisión emitida el pasado 08 de abril de 2022, a través de la cual se requirió al juzgado fallador y al condenado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, sobre el pago de la caución prendaria y/o constancia del mismo, además de la suscripción de acta de compromiso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia fechada 31 de mayo de 2021 condenó a **FREY ORLANDO PRADO PARADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.440.877, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN**, accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso que garantizara con caución prendaria de 1 s.m.l.m.v., por el delito de **FUGA DE PRESOS**. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica¹.

Mediante auto del 05 de agosto de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso y ordenó comunicar a través de la secretaría de este Juzgado al INPEC y al sentenciado que, teniendo en cuenta que el sentenciado FREY ORLANDO PRADO PARADA, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, descontando una pena de prisión de 120 meses de prisión en otro proceso con radicado interno 2021-00303, que una vez cesen los motivos de su detención por ese proceso, deberá suscribir la diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria ante este despacho, para que empiece a descontar la pena impuesta donde se le concedió el subrogado penal de Suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir al interior de la presente vigilancia

Esta agencia judicial mediante auto del 12 de noviembre de 2021, aclaró el auto anterior en relación a la pena acumulada del condenado, concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, así: "2- Teniendo en cuenta que el sentenciado FREY ORLANDO PRADO PARADA, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, por cuenta de este Juzgado, descontando la pena acumulada de 138 meses de prisión con radicado 2021-0303, comuníquesele por secretaría al INPEC y al sentenciado que una vez cesen los motivos de su detención por este despacho, para que empiece a descontar la pena impuesta donde se le concedió el subrogado penal de Suspensión condicional de la ejecución de la pena." Lo anterior, conforme a lo ya mencionado, queda verificado que al sentenciado a FREY ORLANDO PRADO PARADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.440.877 le fue acumulada la pena en 138 meses de prisión, mediante auto de fecha 18 de junio de 2015 por parte del Juzgado Primero

¹ Folio 4 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

Homologo de Cúcuta.”

Mediante auto del 08 de abril de 2022, este Juzgado requirió al Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña y al condenado, constancia del pago de la caución prendaria y acta de compromiso, so pena de revocarle al sentenciado FREY ORLANDO PRADO PARADA el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y consecencialmente la reclusión en un centro carcelario.

CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá lo siguiente:

1. Declarar de Oficio la Nulidad del auto de sustanciación N° 2022-0287 del 08 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de la fecha, contentivo de información pertinente a decisión emitida el pasado 08 de abril de 2022 en la cual se desconoció que el Despacho en tal sentido ya se había pronunciado mediante auto de avóquese de fecha 05 de agosto de 2021, en el cual se observa claramente en el numeral segundo la circunstancia procedimental en que se encontraba para ese entonces **FREY ORLANDO PRADO PARADA** en calidad de condenado en otro proceso diferente al que nos encontramos estudiando; es así, que la última decisión emitida por el titular desconoció el contenido de dicho auto e igualmente realizó unos requerimientos que no se ajustan al caso concreto y/o realidad procesal del condenado.

Por lo anterior, de manera oficiosa se nulificará el proveído fechado 08 de abril de 2022.

Así las cosas, a través de secretaría se deberá reiterar la comunicación remitida al condenado prenombrado, para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 2 del proveído del 5 de agosto de 2021, para lo cual se le otorga un término de 3 días, contados a partir del recibo de dicha comunicación, so pena que dicho beneficio sea revocado. Teniendo en cuenta que al interior de la otra vigilancia (2021-00303) ya le fue concedida libertad por pena cumplida (138 meses de prisión), tal como lo informa secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto de sustanciación No. 2022-0287 del 08 de abril de 2022, por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: A través de secretaría se deberá reiterar la comunicación remitida al condenado prenombrado, para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 2 del proveído del 5 de agosto de 2021, de conformidad a lo consagrado en los considerandos.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201901462

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00572 00

Condenado: RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA

Delito: Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Interlocutorio No. 2022-0481

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18442939	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	120	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RONALD JAVIER**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

JIMENEZ PIÑA, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202001017
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00460 00
Condenado: ELVER ROPERO LAZARO
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0482

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional de **ELVER ROPERO LAZARO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicita y remite la documentación para el estudio de la libertad condicional del sentenciado **ELVER ROPERO LAZARO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con función de Conocimiento, mediante sentencia de fecha **26 de agosto de 2020**, condenó a **ELVER ROPERO LAZARO** Identificado con C.C. No. 1.102.380.561 a la pena principal de **48 meses de prisión** y multa de 62 S.M.L.M.V., así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de prisión, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica¹.

La vigilancia correspondió al Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña quien avocó el conocimiento el 03 de septiembre de 2020.

El 16 de junio de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso y en la misma fecha le redimió pena de 26 días.

El 24 de junio de 2021, le fue redimida pena por 1 mes y 8 días.

Mediante auto del 25 de agosto de 2021 le improbo propuesta de permiso administrativo de salida de hasta 72 horas.

El 06 de septiembre de 2021, le fue redimida pena por 1 mes y 8 días.

El 21 de enero de 2022, le fue redimida pena por 1 mes y 8,5 días; y 1 mes y 8 días.

El 13 de abril de 2022, le fue redimida pena por 1 mes y 8 días. En la misma fecha se requirieron los antecedentes y anotaciones penales del condenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 890 de 2004) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

¹ Folio 5 Cuaderno original extinto Juzgado EPMS Ocaña.

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

El sentenciado fue desprovisto de la libertad el 14 de mayo de 2020².

Lo anterior indica que ha descontado por concepto de privación efectiva, **23 meses y 7 días**.

Por otro lado, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas, así:

FECHA AUTO	MESES	DIAS
16/06/2021	-	26
24/06/2021	1 -	8
06/09/2021	1	8
21/01/2022	1	8,5
21/01/2022	1	8
13/04/2022	1	8
TOTAL	5	66,5

De la tabla de redenciones se desprende que ha descontado: **7 meses y 6,5 días**.

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **30 meses y 13,5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Lo primero que debemos indicar, es que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

² Sentencia condenatoria visible a folios 3 y 4 Cuaderno original extinto Juzgado EPMS Ocaña.

En vista de lo anterior, es decir, por no estar satisfecho el primer requisito (objetivo) para acceder al subrogado pretendido, el despacho negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, comoquiera que dichas exigencias son de carácter concurrente, esto es, que basta con el incumplimiento de una, para que el Juez niegue su otorgamiento.

“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

El primer aspecto que se estudiará, será el relativo al descuento de las tres quintas partes de la pena.

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que en privación física de la libertad y redención de pena **ELVER ROPERO LÁZARO** ha descontado a la fecha un total de **30 meses y 13,5 días**, tiempo que **SUPERA** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **28 meses Y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de 48 meses de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Superado lo anterior, se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en el sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Ahora bien, en cuanto al a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

“3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”. (Subrayado fuera del texto original)

En el caso en concreto y de cara al análisis de este presupuesto, dirá el despacho, que si bien es cierto que la Asesoría Jurídica de la penitenciaría local informa que el señor **ELVER ROPERO LAZARO** durante su periodo de reclusión ha mantenido conducta buena-ejemplar, existiendo concepto favorable para su libertad condicional, el despacho observa que tal afirmación no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que este Juzgado además de la presente vigilancia, ejerce una segunda con radicado interno 2022-0044 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos acontecidos en el 2017 y por la que el Juez fallador no le concedió beneficio alguno, tampoco lo hizo el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín quien asumió inicialmente su conocimiento y menos aún este despacho que asumió su vigilancia el pasado 23 de marzo hogaño. Además, en dicho proceso existe una orden de captura en su contra³ para efecto de que purgara la pena de prisión de 12 meses, la que a la fecha no ha cumplido, y que estando evadido a interior de dicho proceso ya que no se sometió a lo ordenado por el operador judicial, denota una conducta evasiva del cumplimiento de sus obligaciones, máxime que, incurrió en una segunda conducta delictiva acontecida el 14 de mayo de 2020, hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria que igualmente es objeto de vigilancia por este juzgado y al interior de la cual se está solicitando a favor del sentencia la libertad condicional.

³ Folio 21 Cuaderno Juzgado Primero de EPMS de Antioquia.

El no haberse puesto a disposición de la justicia a sabiendas que estaba siendo judicializado, es considerada ausencia prolongada alrededor del proceso y más bien, evitó que se cumpliera la orden del juez tal como fue emitida al interior de dicha sentencia condenatoria, lo cual conlleva un mensaje errado a la comunidad carcelaria si se concede un beneficio a quien ha observado esa clase de conducta. Es menester igualmente, tener presente que **ELVER ROPERO LAZARO** soporta con su conducta delictiva que le es determinante ejercer las mismas en lugares diversos, tan es así que la ejerció su actuar en departamentos diferentes alejados uno del otro, teniendo en cuenta que la primera conducta contraria a la ley la realizó en el departamento de Antioquia, mientras que la segunda la desplegó en el departamento de Norte de Santander.

Se insiste, que estando ausente al interior del proceso con radicado CUI 680816000135201701507, a pesar de haberse capturado en flagrancia y no someterse y/o cumplir con lo ordenado por el operador judicial, (sobre el cual ya fue puesto a disposición de este juzgado y del INPEC -OCAÑA) cometió otro delito por el cual también se condenó y se encuentra por este último en establecimiento carcelario, en esta municipalidad. Por lo anterior, al sentenciado **ELVER ROPERO LAZARO** no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades de contera, permite determinar que no cumple con el tercer requisito (*adecuado desempeño y conducta*) para acceder al mecanismo pretendido. Así las cosas, **el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional**, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los mandatos judiciales y se ausenten del proceso penal que cursa en su contra ante autoridad judicial, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **ELVER ROPERO LAZARO continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones de la Penitenciaría Local.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a ELVER ROPERO LAZARO, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220100047300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0459

Condenado: **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ VACCA**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2022-0483

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ VACCA**, con sus respectivas planillas de registro y control.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ VACCA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18356166	01/10/2021 – 31/10/2021	204	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	200	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ VACCA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ÁLVAREZ VACCA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ VACCA**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498600113220100047300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0459

Condenado: **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ VACCA**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2022-0484

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ VACCA**, con sus respectivas planillas de registro y control.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ VACCA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18461235	01/01/2022 – 31/01/2022	196	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	192	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	204	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		592	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		592	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ VACCA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ÁLVAREZ VACCA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ VACCA**, **1 mes y 7 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220100047300
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0459
Condenado: **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ VACCA**
Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años
Interlocutorio No. 2022-0485

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 04:25 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **RAMÓN ADOLFO ALVAREZ VACCA**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 09 de diciembre de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **RAMÓN ADOLFO ALVAREZ VACCA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.148.605, a las penas principales de **192 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Sala Penal, cobrando ejecutoria el 03 de junio de 2011, según ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 13 de octubre de 2011, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

En auto de fecha 27 de junio de 2014, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 13 meses y 11 días.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2015, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 4 meses y 1 día.

A través de auto de fecha 25 de agosto de 2016, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 4 meses y 29 días.

En auto de fecha 23 de agosto de 2017, el Juzgado Homologo de Ocaña, le reconoció al sentenciado, redención de pena de 5 meses y 2 días.

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Homologo de Cúcuta, le reconoció al sentenciado, redención de pena de 5 meses.

A través de auto de fecha 03 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto y le reconoció al sentenciado, redención de pena de 5 meses y 2 días.

En autos de fecha 12 de junio de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 7 días, 28 días, 1 mes y 9 días, 1 mes y 7 días, 29 días,

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2010, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 7 días,

A través de autos de fecha 17 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 11 días, 1 mes, 1 mes, 1 mes y 3 días, 11 días.

En fecha 30 de noviembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, solicitó aclaración en relación al nombre del sentenciado, señalando que es RAMON ADOLFO ALVAREZ, adjuntando copia de cedula de ciudadanía del prenombrado.

En auto de fecha 01 de diciembre de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 25,5 días y en auto de la misma fecha, se ordenó poner de presente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, la solicitud de aclaración elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña. La cual fue remitida mediante oficio No. 1791 de fecha 07 de diciembre de 2021 y reiterada en dos oportunidades, sin que hasta la fecha se haya allegado respuesta alguna.

Mediante autos de fecha 21 de abril de la anualidad, se reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 7 días; 1 mes y 8 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado, estuvo privado de la libertad, por este proceso, desde el **07 de agosto de 2010**¹, fecha de su captura e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado como privación física de la libertad **140 meses y 14 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **51 meses y 17.5 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
27/06/2014	13	11
14/09/2015	4	1
25/08/2016	4	29
22/08/2017	5	2
04/09/2018	5	
03/09/2019	5	2
12/06/2020	1	7
12/06/2020		28
12/06/2020	1	9
12/06/2020	1	7
12/06/2020		29
10/09/2020	1	7
17/06/2021		11
17/06/2021	1	
17/06/2021	1	
23/11/2021	1	3

¹ Según ficha técnica, sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

23/11/2021		11
01/12/2021		25.5
21/04/2022	1	7
21/04/2022	1	8
TOTAL	51	17.5

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **192 meses y 1,5 días de prisión**, lapso **SUPERIOR** al término de la pena acumulada, que como se dijo, es de **192 meses de prisión**, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Es menester del despacho dejar plasmado que a la hora en que se finaliza esta decisión, aun el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta municipalidad, no ha dado respuesta a requerimiento ordenado desde el primero de diciembre de 2021, el cual se materializó mediante oficio secretarial, con reiteraciones inclusive, el día de hoy estando estudiando las solicitudes radicadas en este asunto la suscrita logró comunicación vía celular con dicho juzgado exponiendo la urgencia y necesidad de su respuesta, pero reitero, no se ha obtenido respuesta. Así las cosas teniendo en cuenta que la sentencia vigilada contiene como datos del condenado los ya expuestos, serán estos lo tenidos en cuenta al interior de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **RAMÓN ADOLFO ALVAREZ VACCA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.148.605, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **192 meses** de prisión impuesta al sentenciado **RAMÓN ADOLFO ALVAREZ VACCA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.148.605, como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña en fecha 09 de diciembre de 2010.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
 JUEZA

